



La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1º.- En cualquier etapa en instancia del proceso, con excepción del debate del juicio común en primera instancia, el trámite podrá sustanciarse por escrito, corriéndose traslados sucesivos a las partes por él término de tres días. Para el control de detención o la aplicación de medidas cautelares los plazos serán de 24 horas.

Sin perjuicio de las previsiones establecidas en esta norma para la imputación de cargos, la petición y resolución de medidas cautelares, la resolución preliminar, suspensión del juicio a prueba, auto de apertura y procedimiento abreviado, a instancia de las partes y/o por disposición del juez o tribunal, podrán sustanciarse por escrito todas las peticiones de las partes al tribunal, a excepción de las propias del juicio oral.

Artículo 2º.- Imputación de cargos al detenido. La imputación de cargos se realizará por escrito, debiendo quedar constancia firmada por el fiscal, imputado y defensor en poder del juez, en el plazo de 72 horas prorrogables por 24 horas, a solicitud fundada del fiscal. Debiendo poner el Fiscal en el plazo de 24 horas las actuaciones a disposición de la defensa y la orden de detención en las primeras seis horas acompañando la misma a la Oficina de Gestión Judicial vía digital.

El Juez controlará la legalidad de la detención de oficio o a pedido de partes. La defensa presentará sus peticiones por escrito desde el momento de la detención y hasta la petición de medidas cautelares.

Presentado pedido de la defensa se correrá traslado por veinticuatro horas al fiscal para que exprese sus fundamentos y el juez resolverá en el plazo de 48 hs.

En caso que el imputado quiera hacer valer su derecho de ser oído, lo podrá ser por escrito con copia al Fiscal y al Juez, o solicitar ser escuchado por el juez mediante un sistema de video conferencia.

Artículo 3º.- Medidas Cautelares. Las medidas cautelares serán peticionadas por escrito por el fiscal dentro de las 72 horas de emitida la orden de detención. De la petición fiscal se correrá vista al querellante si lo hubiere y luego a la defensa por el plazo de 24 horas para que presentes sus peticiones por escrito. El juez resolverá en el plazo de 24 horas dictando resolución fundada por escrito.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 4º.- Suspensión del Procedimiento a Prueba.- Cuando se peticionare la suspensión de juicio a prueba, el fiscal con la defensa y la conformidad del imputado solicitaran por escrito ante el tribunal su petición, la cual deberá contener el hecho atribuido, la calificación legal, el informe del registro nacional de reincidencia, la oferta de reparación del daño si correspondiere, las reglas de conducta y el tiempo de las mismas. El tribunal dentro del plazo de 72 horas mediante auto fundado resolverá sobre su admisión, notificando a las partes vía correo electrónico.

Artículo 5º.- Etapa intermedia. Requisitoria de Acusación. La misma contendrá las previsiones del art. 295 y el ofrecimiento de prueba completo.

Presentada la requisitoria de acusación por parte del fiscal, por el querellante o por ambos, según el caso, el Juez de la Investigación Penal Preparatoria notificará de inmediato a las partes y pondrá a su disposición los documentos y medios de pruebas materiales, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco (5) días.

Finalizado el plazo común de cinco (5) días, el juez de investigación penal preparatoria emitirá un decreto haciendo saber las partes que podrán ejercer las facultades del art. 297.

Finalizadas las presentaciones del art. 297, el juez de investigación penal preparatoria emitirá un decreto por el cual llamará a la defensa a formular objeciones a la prueba del fiscal y a ofrecer su prueba para el juicio.

Ofrecimiento de prueba de las partes. A los fines del ofrecimiento de prueba de las partes, cada una presentará la lista de testigos, peritos e intérpretes que pretendan sean convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio.

Acompañarán igualmente, los documentos de que piensan servirse o indicarán dónde se encuentran. Los medios de pruebas serán ofrecidos con mención de los hechos o circunstancias que se pretendan probar, o de lo contrario no serán admitidos.

Deberán las partes indicar si, conforme a las disposiciones legales, corresponde la intervención de un Tribunal conformado uni o pluripersonalmente, o si, razones absolutamente excepcionales, que se explicitarán, aconsejan la intervención de un Tribunal de juicio pluripersonal.

Presentado el ofrecimiento de prueba de la partes, dispondrán las mismas de un plazo común de 48 horas a fin que expongan sus conclusiones sobre el ofrecimiento de la contraria.

Resolución Preliminar y Auto de Apertura. Dentro de los cinco (5) días de finalizado el debate escrito destinado a la preparación del juicio el juez, fundadamente resolverá por escrito todas las cuestiones planteadas en los términos del Art. 303 del C.P.P.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La resolución del auto de apertura se formalizará por escrito en los términos del Art. 304 del C.P.P.

Artículo 6º.- Procedimiento abreviado. Conformidad del imputado.- La presentación del procedimiento abreviado será presentada con firma del acusado quien manifestará su conformidad con el acuerdo en forma escrita, así como su reconocimiento del hecho y aceptación de la calificación y la pena.

Resolución. En un plazo de cinco (5) días, desde la presentación del acuerdo, o desde el escrito de ratificación para los acuerdos presentados ante de la sanción de esta norma procesal temporaria, el Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la pena y modo de ejecución aceptados por las partes, sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda.

No obstante, si a partir del hecho planteado en el acuerdo, estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena, de su atenuación, dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda.

Artículo 7º.- Las peticiones de las partes y escritos del tribunal podrán presentarse y notificarse, personalmente en la sede del Poder Judicial con asiento del Tribunal o por correo electrónico.

Artículo 8º.- Para el ejercicio de sus derechos e información del estado del proceso, la víctima será notificada telefónicamente, por correo electrónico, o por cédula, según fuere posible, dejando una constancia el funcionario de OGJ a cargo.

Artículo 9º.- El conjunto de estas disposiciones excepcionales será por el debido tiempo mientras permanezca el período de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Artículo 10º.- De forma. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

**Gabriel Real - Autor
Diputado Provincial**



FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Las actuales circunstancias que presenta la pandemia del coronavirus covid-19, nos llevan a un cambio de paradigmas en la vida cotidiana, y estos no es ajeno en el proceso penal. En un proceso adversarial por audiencia, como es nuestro régimen procesal, la actividad se va a ver afectada ante la imposibilidad de llevar a cabo las mismas con público y con las presencias de las partes. El objeto principal de la audiencia oral y pública, que resulta ser la publicidad en acto ante el pueblo en audiencia es incompatible con la situación epidemiológica global.

El distanciamiento social, nos pone ante un nuevo desafío de usar otras herramientas a los fines de llevar a cabo nuestras actividades laborales. Estas circunstancias excepcionales nos llevan a pensar y tomar medidas en ese sentido, solo mientras duren tales circunstancias.

Sin desatender la importancia, principios y reglas procesales, estipuladas en el Art. 3 del Código Procesal Penal, dentro de los cuales se encuentra la publicidad y oralidad; nos debemos perder el norte de que sino dotamos a los operadores del sistema judicial con las herramientas adecuadas que hagan a la inmediatez, simplificación y celeridad en este contexto de aislamiento social, el sistema por audiencia podría colapsar, teniendo no solo un efecto negativo a corto plazo sino a mediano plazo incluido, cuando se termine las circunstancias actuales y se acumulen las peticiones de las partes sin resolver, hipotecando la suerte del sistema adversarial en los años venideros.

En este sentido y con el fin de seguir con un proceso en marcha en esta etapa, es necesario realizar algunas reformas temporales a la norma procesal para llevar adelante los distintos actos procesales que tiene el proceso penal, a excepción del juicio oral y público, todo esto por el plazo de al menos 180 días o mientras duren las circunstancias de excepción.

A los fines de transitar estos meses, se proponen diferentes reformas temporales, donde las presentaciones escritas de las partes pueden suplir excepcionalmente al sistema de audiencia y lograr que las mismas sean resueltas con simplicidad, inmediatez y celeridad. Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

**Gabriel Real - Autor
Diputado Provincial**